

## EL NUEVO ANATOCISMO EN MÉXICO COMO UN TIPO DE USURA QUE IMPLICA VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

### THE NEW ANATOCISM IN MEXICO AS A TYPE OF USURY THAT IMPLIES VIOLATIONS OF HUMAN RIGHTSIN

ZÁRATE MADRID, Abraham Eduardo  
*Universidad de Colima-México*

Autor correspondiente:

[abraham\\_zaratemadrid@hotmail.com](mailto:abraham_zaratemadrid@hotmail.com)

<https://orcid.org/0000-0003-0810-3605>

**Recibido:** 23-05-2023; **Aceptado:** 12-07-2023

#### Resumen

Pese a que la figura del anatocismo desapareció de la legislación mexicana, existen dentro de la legislación, distintas prácticas como son los contratos de crédito adicional, de reestructura de crédito, los de refinanciamiento y el cobro de interés sobre interés, que tienen el mismo fin, el cobro excesivo de intereses. Estas prácticas de cobro se ejecutan mediante las empresas bancarias y financieras que repercuten en diversas violaciones a los derechos humanos de los solicitantes de créditos, los cuales quedan en un estado de indefensión frente a los múltiples derechos y beneficios que el Estado otorga a dichas instituciones. Por lo tanto, este artículo pretende identificar porque se dio lugar a estas prácticas de cobro, en qué manera se asemejan a la práctica anatocista y cómo repercute en los derechos humanos de los deudores crediticios la manera en que se dirigen las instituciones bancarias y financieras.

**Palabras clave:** Anatocismo, Capitalización de intereses, Instituciones bancarias, derechos humanos.

#### Abstract

Despite the fact that the figure of anatocism disappeared from Mexican legislation, there are within the legislation, different practices such as additional credit contracts, credit restructuring, refinancing and the collection of interest on interest, which have the same purpose, the excessive charging of interest. These collection practices are carried out by banking and financial companies that affect various violations of the human rights of loan applicants, who are left in a state of defenselessness in the face of the multiple rights and benefits that the State grants to said institutions. Therefore, this article aims to identify why these collection practices took place, in what way they resemble the anatocist practice and how the way in which banking and financial institutions are conducted affects the human rights of credit debtors.

**Key words:** Anatocism, capitalization of interest, banking institutions, human rights.

Como citar este artículo (APA): ZÁRATE MADRID, A. E. (2023). EL NUEVO ANATOCISMO EN MÉXICO COMO UN TIPO DE USURA QUE IMPLICA VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS. *Latitude*, 2(18), 5–19. <https://doi.org/10.55946/latitude.v2i18.224>

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Compartir igual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0) [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)  
<https://revistas.glu.ac.pa/index.php/latitude>

## Introducción

La palabra anatocismo proviene del griego *anatokismos* que significa nueva usura (Santillana, 1991, p. 5), esta práctica en la actualidad es mejor conocido como capitalización de intereses o cobro de interés sobre interés, ya que básicamente consiste en convertir los intereses generados de una deuda en capital del cual se desprende un nuevo interés.

Generalmente, cuando una institución bancaria o financiera, realiza un préstamo, se determina una cuota mensual a pagar que es la suma de una cantidad que amortiza el capital prestado y los intereses generados por ese período de tiempo, de este modo; el anatocismo o capitalización de intereses, consiste en que para la persona que no pague la totalidad o una parte de la deuda que le correspondía para el período pactado, el monto principal junto con los intereses devengados se acumularan en un nuevo capital, del cual se le calcularán nuevos intereses. de aquí la expresión de capitalizar intereses, los intereses pasan a ser parte del capital y se reestructura la deuda.

El anatocismo, cobra mayor impacto en México a partir de un proceso histórico conocido como la “reprivatización de la banca”. Todo empieza con la expropiación de la Banca, que fue una medida implementada por el entonces presidente López Portillo, quien creyó que con esta nacionalización de la banca se lograría fortalecer la productividad del país, deteniendo la inflación y así poder dar una seguridad financiera a los inversionistas de la Banca (Solís, 1999, p. 332), pero debido a la descapitalización que existía por la presente crisis, esta medida solo trajo consecuencias desfavorables, al perder la confianza del sector empresarial; estos actos “desleales”, por así llamarlos, junto con las medidas para validar la decisión presidencial, tuvieron como consecuencia un aumento más en el déficit presupuestal, debido a la desconfianza que se generó entre los inversionistas respecto al sector político y al presidente (Cárdenas, 2015, p. 655).

Al no funcionar el modelo de banca pública, en 1990, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se plantaron las bases para que nuevamente la Banca pasara a manos de los particulares, terminando con la nacionalización de la misma, creándose la Ley de Instituciones de Crédito, la cual rige hasta la fecha las actividades bancarias (Solís, 1999, p. 348).

La búsqueda de inversión extranjera fue necesaria al momento de reprivatizar la Banca, esto con el fin de que se inyectara de recursos al país y poder levantarlo, ya que, en ese momento, se encontraba casi en quiebra, procurándose, además, que más del 50% de los bancos vendidos fueran comprados por inversionistas nacionales. Así la Banca privada quedo bajo la supervisión de Secretaría de Hacienda y el Banco de México, en auxilio de la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, así como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Solís, 1999, p.350).

Esta transición, trajo como consecuencia el fomento de ciertas prácticas, como son los contratos de crédito adicional, de reestructura de crédito, los de refinanciamiento y el cobro de interés sobre interés, contemplado en el artículo 363 del Código de Comercio (1889), como cláusula aplicable al contrato de apertura de crédito, con la finalidad de inflar las deudas y que los inversionistas privados pudieran obtener un beneficio mayor de la compra de las instituciones bancarias y financieras y el cobro de sus créditos.

Dichas prácticas, fueron denominadas como anatocistas, por criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitidos en la Novena Época “Crédito adicional o refinanciamiento, sistema de. Es un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo” (1998) y “anatocismo, pacto de. Lo constituye el convenio celebrado entre los contratantes a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses no devengados”, (1998) ya que, bajo un simple análisis se entiende, que al momento de usar un crédito para cubrir uno vencido los intereses se están capitalizando y de la primera deuda, la suerte principal y los intereses devengados pasaran a ser parte de una sola cifra que deberá cubrir el nuevo crédito que a su vez generara nuevos intereses.

Pero es el caso que, por medio de la contradicción de tesis 31/1998, de la Novena Época (SCJN, 1998), se eliminaría el vocablo “anatocismo” y se superarían las tesis mencionadas, de tal forma que se permitiera la práctica de los contratos de crédito adicional, de reestructura de crédito y del contrato de refinanciamiento, justificando que los mismos no constituían capitalización de intereses, así mismo se reconoció la validez sobre el pacto de conformidad de la cláusula relativa al cobro de interés sobre interés establecida en el artículo 363 del Código de Comercio (1889), ya que atendía a la voluntad de las partes.

Entonces, estas empresas privadas quedaron legitimadas para realizar este tipo de cobro y formulación de contratos, sin que existan parámetros para poder imponer una defensa hacia las vulneraciones que estas pueden provocar, así como a la cantidad de veces que puede capitalizarse una deuda de este tipo. Dejando de lado la disparidad que existe entre las partes involucradas en dicho pacto, ya que, en su gran mayoría, los solicitantes de crédito carecen de capacidades suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, mientras que por otro lado se continúa beneficiando a una empresa privada para que genere un enriquecimiento desmedido.

### **La práctica del anatocismo**

Estas prácticas que por definición pueden ser consideradas anatocistas, generan una preocupación que tiene como base dos puntos, el alza en la tasa de interés de las instituciones

bancarias y financieras, y los cambios en los parámetros de los créditos, así como sus plazos cada vez más cortos para liquidar deudas, impidiendo el pago oportuno de los deudores y produciendo que se generen deudas susceptibles de ser capitalizadas, repercutiendo en los derechos humanos relacionados con el patrimonio y la propiedad privada de los solicitantes.

Al ser estas instituciones, un organismo regulado por la Secretaría de Hacienda a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se justifican sus cobros en que actúan de conformidad con lo establecido por las leyes para instituciones bancarias y financieras, impidiendo que existan parámetros que limiten el cobro que estas empresas privadas pueden realizar, respecto a las veces que puede capitalizarse una deuda.

Se justifica, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 31/98 de la novena época, en que las instituciones bancarias y financieras, son entidades que sirven para mantener la economía del país al facilitar la inversión extranjera y por ello se les otorga libertades de cobro, lo cual representa una problemática al momento de la implementación de medidas para recuperación capital y las modalidades de cobro que pueden establecerse.

Santillana, señala que el anatocismo o capitalización de intereses, es un acto de carácter comercial con finalidades de recuperación de deudas, que pretende una recuperación excesiva e identificándola como una actividad que pone en peligro a la propiedad privada de las personas deudoras (Santillana, 1991, pp. 1-5).

Por otra parte, Medina Mora señala, que es un problema que afecta principalmente a las personas menos favorecidas económicamente y a negocios pequeños, que al verse sobrepasados por los plazos y modalidades de pago se ven obligados a que se capitalicen sus deudas, haciendo énfasis en que estos créditos usualmente se solicitan para la obtención de vivienda, remarcando el daño que esta figura ocasiona a la propiedad privada y al derecho a una vivienda digna. Finalmente, determina que se trata de una práctica que genera desconfianza a los inversionistas y no resulta del todo fiable como medida de estabilización económica (Medina, 1998, pp. 435-438).

Se destaca que el anatocismo surge como una medida que tiene un sustento de carácter lucrativo para el desarrollo nacional, ya que surge de una crisis económica, como se señaló con antelación, por lo cual se cuestiona que esta medida sea valorada adecuadamente a partir de un análisis jurídico apropiado ya que sale de enfoque de las leyes que rodean las prácticas comerciales.

También pone en duda la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio del cual dice fue viciado por intereses políticos y económicos. Siendo el anatocismo

una práctica abusiva en contra del deudor que viola el principio de equidad y la cual debe ser eliminada, ya que tiene como premisa el sacrificio del patrimonio de la población para salvaguardar la economía nacional (Gómez, 2004, pp.49-95).

### **El nuevo anatocismo**

Se entiende como un nuevo anatocismo, las practicas que se permiten en México, que tienen como finalidad que en una nueva deuda se junten los intereses que se habían generado, para dar lugar a un nuevo capital, mismo del cual se pactaran y correrán nuevos intereses.

En estas nuevas formas de capitalización de intereses, ya sea por apertura de crédito adicional, refinanciamiento o reestructuración de contrato, la suerte principal junto con los intereses devengados termina siendo un solo monto a través del cual un nuevo interés volverá a correr, el cual superará en proporción el interés inicial solicitado.

Si bien estas prácticas tienen la finalidad de sancionar, es decir, que debe castigarse la mora en que incurre un deudor con el incremento mismo de la deuda, lo cierto es que también es un método para perjudicar a los deudores y evitar que estos incurran en situaciones de falta de pago (Santillana, 1991, p.49).

Además, estas prácticas también funcionan como un medio indemnizatorio, esto se refiere a que el incremento de la deuda que se favorece a las instituciones bancarias y financieras tiene el objetivo de reembolsar con ganancias la cantidad prestada con el fin de subsanar el perjuicio que la mora pudo haber ocasionado a este (Santillana, 1991, p.51). El riesgo que tiene la institución bancaria y financiera debe protegerse por este mecanismo para que su estabilidad económica quede bien resguardada y en caso de que no se cumpla con el pago en el plazo establecido, la cantidad que deba ser pagada por el deudor se incremente ya que se considera que se está realizando un nuevo préstamo.

El problema consiste, en que no existe un límite para las veces que una deuda puede reestructurarse, es decir que, una persona que no pudo pagar una deuda bancaria estará destinada a que de nueva cuenta se reestructure su deuda adjuntando capital a intereses inflando la deuda, pero basados en la lógica, si no pudo pagar una deuda que era menor a la nueva, es difícil que pueda pagar la nueva deuda, la cual terminando el plazo para pago, pasara a capitalizarse nuevamente, este círculo ilimitado de incremento de deudas es lo que se convierte en una afectación directa a los derechos humanos(Santillana, 1991, pp.53.81)

Un punto importante respecto a la permisión de este tipo de contratos y cobros por parte de las instituciones bancarias y financieras, son los plazos y modalidades de pagos, el problema con estas modalidades de pago es que rara vez se especifica el modo y la cantidad en la que

debe hacer, muchas veces los abonos que se dan no llegan a capital si no que se trata de una cuota mínima para no incurrir en mora, de esta forma el capital de la deuda principal queda intacta sin ser pagada por lo cual al terminar el plazo establecido se advierte que se incurrió en mora y debe reestructurarse el contrato de crédito, es decir que se alarga el plazo pero al extenderse la deuda se capitaliza por lo cual la deuda que obtiene no solo será mayor, sino que los pagos que deberá realizar para disminuirla serán mayores a los establecidos en el contrato anterior (Santillana, 1991, pp.53.81).

En la problemática ya tratada, podemos hablar de que los contratos de apertura de crédito en su mayoría ya encuentran formulados de tal forma que se contempla el supuesto de incumpliendo de pago y se faculta para una restructura o crédito adicional para cobertura de adeudos, por lo cual la persona al terminar el plazo y no liquidar su deuda deberá acceder a una nueva forma de pago y terminará pagando intereses sobre intereses, algo que incluso de acuerdo al 363 del Código de Comercio (1889), puede pactarse como cláusula del contrato sin la necesidad de reestructurar un crédito, e incluso antes de que la persona solicitante de crédito haya incurrido en mora.

Estas modalidades de formulación de contratos de apertura de crédito se traducen en una excesiva protección del acreedor en contraposición con el solicitante del crédito, lo cual genera un estado de desventaja sobre la obtención de créditos, mismo que facultan de forma desmedida la indemnización de una deuda.

### El anatocismo como una forma de usura

Durante el siglo XVIII André Delvaux define al anatocismo como la usura de la usura y considera su práctica como un acto ilícito (Gómez, 2003, pp. 67-71). La definición de usura desde una perspectiva general puede ser muy variada, la palabra usura proviene del latín y se divide en *usus* que se refiere al derecho de utilización y goce que uno tiene sobre lo suyo y *ura* a actividad o resultado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Uso [de algo]; facultad de usar; goce, disfrute [de algo]: *natura dedit usuram vitae*, la naturaleza nos ha permitido gozar de la vida; *usura unius horae*, el disfrute de una hora [de vida] // uso de un capital prestado [sin interés]: *cum senatus usura publicanos saepe iuvisset*, cuando el senado ha prestado dinero a los publicanos para aliviar su situación // interés, rédito [que se paga mensualmente por usar un capital prestado]; usura: *usuram pendere*, pagar intereses // [sentido figurado] beneficio, ganancia: *terram numquam sine usura reddit quod accepit*, la tierra siempre devuelve con creces [=con intereses] lo que ha recibido” (Santiago Segura Munguía, *Nuevo diccionario etimológico latín-español y de las voces derivadas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, s.v. “Usura”).

Actualmente en el derecho mexicano se le considera un tipo penal, mismo que se encuadra, a manera de ejemplo, de la siguiente forma en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí:

“Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima”. (2014, artículo 229).

El interés que debe ser establecido ante la ley puede variar de entre un 3% y un 6% mensual, variando en el territorio mexicano dependiendo del criterio de cada Estado, intereses dentro del cual encuadra el establecido por las instituciones bancarias y financieras. Aunque es posible mencionar que, determinar en qué porcentaje se encontraría el intereses de un 3%, que normalmente es establecido por dichas instituciones, en relación de una deuda ya capitalizada con la deuda anterior, podemos obviar que el porcentaje que corresponderá a la deuda principal después de capitalizar intereses será mayor al inicial y a su vez al no tener un límite para las veces que puede capitalizarse, podemos entender que se está buscando a través de esta figura no solo una sanción o indemnización sino una ventaja económica desproporcionada por parte del acreedor en beneficio del deudor, por lo cual podemos hablar del anatocismo como una práctica usurera.

El tipo penal de usura busca salvaguardar la estabilidad económica de las personas que requieren créditos, evitar la explotación del hombre contra el hombre y proteger la propiedad privada, tal como se desprende del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las prácticas de contratos de crédito adicional, de reestructura de crédito y los de refinanciamiento, así como el pacto voluntario de capitalización de intereses, entonces se convierten en prácticas que atentan contra el hombre y violan lo dispuesto en diversos Códigos Penales, así como disposiciones internacionales, ya que como resultado producen una afectación a la propiedad privada en comisión de una forma de usura al multiplicar las deudas de manera excesiva, ocultando el porcentaje real de los intereses cobrados sobre una cantidad capitalizada.

Esto es, que al no tener un límite o un tope en cuanto a las veces que puede capitalizarse una deuda, puede pretender un crecimiento indeterminable, y con esto se presta a que el acreedor obtenga un lucro desmedido de una deuda, lo cual encuadra con el delito de la usura al pretenderse un “beneficio desmedido”. Por el otro lado al tratarse de justificar con la voluntad

de las partes, esto se puede interpretar que se está haciendo abuso de una ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad por parte del solicitante del crédito, lo cual encuadra también con el delito de usura.

Incluso en la actualidad, existen ciertos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, que consideran que el pacto voluntario de capitalización de intereses constituye en sí un acto de usura, determinando que esto se traduce de forma inequívoca a un cobro excesivo de intereses, señalando que “USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA]”. (2018).

Se determina que el deudor, en esta ecuación, es la figura más desprotegida y vulnerable, por lo tanto, se debe buscar poner en igualdad a ambas partes subsanando las deficiencias existentes (Silva, 2012, pp.102-103). Debe existir, por lo tanto, protección e intervención por parte de la autoridad, cuando en un contrato se observase una desproporcionalidad de derechos o un abuso por parte de este tipo de instituciones, sin importar que haya voluntad de ambas partes (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. 108-121).

Haciendo una ponderación simplificada, se considera que eliminar los derechos, en cuanto a las modalidades de cobro citadas con antelación, del acreedor no imposibilitaría su derecho a ser indemnizado por el crédito prestado, ya que bastaría con determinar como límite una única ocasión, respecto a la cantidad de veces que puede reestructurarse una deuda, ya que en caso de nuevo incumpliendo se tendría por demostrada su incapacidad de pago, considerando que esto supone una afectación baja a los derechos del acreedor, a cambio de un beneficio adecuado que proteja derechos del deudor, máxime que esto lleva implícito una salvaguarda a sus derechos humanos (Alexy, 2009, pp. 226-228).

Siendo que, en caso contrario, eliminar de la ecuación los derechos del deudor en ese sentido, implicaría una violación grave de sus derechos humanos<sup>2</sup> y el beneficio para el acreedor no se representaría en una justa retribución, sino en una retribución excesiva, desproporcionada que incurriría en el delito de usura.

### **Violaciones a derechos humanos por el anatocismo**

Las prácticas de cobro realizadas por las instituciones bancarias y financieras pueden ocasionar violaciones a los derechos humanos de los solicitantes de créditos. Estas violaciones a derechos humanos se dan debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina



mediante la contradicción de tesis 31/98, que no existe anatocismo en los cobros y contratos de crédito adicional, de reestructura de crédito y los de refinanciamiento, así mismo permitiendo la incorporación de lo establecido por el artículo 363 del Código de Comercio (1889), que permite el pacto de capitalización de intereses cuando existe voluntad de partes, como cláusula contractual. Siendo las empresas privadas denominadas instituciones bancarias o financieras, quienes actúan directamente como una autoridad responsable, siendo que prestan un servicio público con autorización del Estado, quien les faculta y pone en una situación de privilegio para ejecutar acciones que violentan derechos humanos.

Los derechos humanos que se encuentran violentados por estas prácticas se distinguen entre, aquellos que se encuentran afectados directamente, y los derechos sobre los cuales se tienen repercusiones colaterales. Sobre la violación directa pueden identificarse dos derechos, que son el de propiedad privada y el de vivienda digna. La afectación que se genera de forma directa a estos derechos humanos se da ya que, a partir de las modalidades de cobro, se tiene como fin el saldo de una deuda que puede ejecutarse a partir del embargo de bienes de las personas. Mientras que la violación secundaria trasciende a derechos como la salud, el trabajo y la familia, que son afectados de una forma indirecta y de los cuales las prácticas de cobro mencionadas solo ocasionan un impedimento para su realización o cuya insatisfacción constituye la causa por la cual las personas acuden a solicitar los créditos.

El derecho humano de propiedad privada funciona como la justa retribución que se tiene al realizar un trabajo y actividad a través de los cuales se satisfacen necesidades primarias a las que las personas tienen derecho para tener un desarrollo adecuado y alcanzar una vida digna.

Sobre el derecho a la propiedad privada, la afectación puede consistir en el despojo de los bienes que forman parte de su patrimonio, mismos que las personas requieren para un desarrollo digno. Sobre el derecho a la propiedad privada, el Pacto de San José, en su artículo 21, se establece que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley. (1969)

Reconociéndose que, como se ha demostrado, las prácticas de cobro que realizan las instituciones financieras y bancarias pueden usureras, y por lo tanto atentan contra el derecho

de propiedad privada, sirviendo en apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito sobre el pacto por libre voluntad de capitalización de intereses mediante tesis aislada señalando que “Usura. la cláusula sobre capitalización de intereses, en sí misma es usuraria [aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia” (2018), atentando contra el numeral citado con antelación en su apartado 3.

En cuanto al derecho a la vivienda digna, es el caso, que en muchas ocasiones los créditos se solicitan para la obtención de estas, es el caso que las viviendas sirven como garantías del pago, sobre las cuales los cobros excesivos impiden un pago puntual que posteriormente ocasionan la ejecución de la garantía, produciendo el despojo de esta. Resultando que las facilidades de cobros que se otorga a las instituciones bancarias y financieras produzcan una afectación directa al patrimonio de las personas.

Al facultarse a las instituciones financieras para realizar contratos y cobros de este tipo, se está perjudicando dicho derecho, ya que se facilita al acreedor financiero que puede inflar la cantidad adeudada a modo de alcanzar la totalidad de la vivienda y poderla adquirir mediante un embargo. Si las deudas se capitalizan de forma ilimitada, no importa la cantidad que se solicite en un inicio ya que este finalmente podrá ser lo suficientemente elevada para adjudicarse cualquier tipo de vivienda, evento que no tendría lugar si las modalidades de cobro de las instituciones bancarias y financieras tuvieran un tope al cobro de intereses.

Sobre el derecho a la vivienda, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que menciona en su artículo 11 que:

“Derecho a un nivel de vida adecuado. Comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia. La protección contra el hambre prevé 1357 mejorar métodos de producción, conservación y distribución de alimentos; divulgar principios de nutrición y perfeccionar los regímenes agrarios, entre otros”.  
(1966)

Los derechos de propiedad y de vivienda digna, Correa, señala que existen derechos otorgados que pueden efectivizarse a través de la exigencia a una autoridad y derechos otorgados que no pueden ser efectivizados debido a que no existe una responsabilidad tal de la autoridad para proporcionarlos, a menos no tiene una sanción en caso de no hacerlo (Correa, 2008, pp. 123-124). Por ello podemos identificar al derecho a la vivienda digna como un derecho otorgado sin facultad de exigencia, es decir que podemos adquirir una vivienda digna y el Estado simplemente deberá facilitar los medios para que podamos obtenerla, mas no nos entregará una.

La violación a este derecho de vivienda digna y de propiedad privada, sucede debido a que, si bien el Estado no debe otorgárnosla, debe facilitar la adquisición de esta, siendo el caso que las instituciones bancarias y financieras, en muchas ocasiones sirven para que las personas puedan obtener un bien ya sea mueble o inmueble, a partir de un crédito, pero siempre se tendrá como consecuencia de la falta de pago, el embargo de los bienes que posean las personas, siendo que los contratos que están facultados para realizar, así como la cláusula de capitalización de intereses de común acuerdo, propiciara la pérdida de más bienes de los que hubieren podido adquirir por el crédito en cuestión.

Es necesario resaltar que, sobre los derechos de propiedad privada y de vivienda que el Estado tiene como obligación proteger y establecer los medios para facilitar el acceso y cumplimiento de este derecho, y dado que las instituciones bancarias y financieras funcionan como entidades a partir de las cuales las personas pueden acceder a bienes como una vivienda a partir de los créditos que realizan, es también la obligación de las empresas privadas, coadyuvar con el Estado para proteger los derechos humanos de propiedad privada y vivienda digna.

Siendo entonces que, si bien los créditos otorgados por las instituciones bancarias y financieras funcionan en ocasiones como auxiliares del Estado para la protección de los derechos de propiedad privada y vivienda digna, es el caso que las facilidades que las figuras permitidas para el otorgamiento de créditos, lejos de facilitar la obtención de una vivienda o un patrimonio, propician la pérdida de este, reproduciendo una deuda de tal manera que un crédito pueda volverse impagable.

Por lo tanto, se determina que las modalidades de cobro de estas empresas privadas ponen en peligro el patrimonio de las personas, realizando una afectación directa a sus derechos humanos de propiedad privada y vivienda digna, además de facilitar la adjudicación por parte de empresarios banqueros con un nivel económico favorecido y perjudicando a un sector de la población más desprotegido.

Por otro lado, hablando de las violaciones a derechos humanos que ocurren de manera colateral por este tipo de prácticas, los daños pueden suceder de distintas maneras, puede tratarse de que las personas se vean en la necesidad de solicitar créditos debido a que hay derechos humanos que no se les están cumpliendo y a su vez que esta práctica de cobro perjudique la satisfacción de estos derechos.

La obtención de créditos para satisfacción de derechos puede suceder conforme a las limitaciones que las personas tienen para obtener los bienes que el Estado debería garantizar. A manera de ejemplo se puede referir a las personas que solicitan créditos para pagar insumos médicos, cuotas o utensilios escolares, incluso el pago de alimentos debido a ingresos salariales bajos. Así mismo, la multiplicación de una deuda generada a partir de un crédito no pagado en tiempo puede ocasionar la imposibilidad de cubrir las necesidades señaladas con antelación.

Lo anterior trasciende en violaciones a derechos como la salud al imposibilitar a la persona económicamente para satisfacer esta necesidad por medios propios y particulares, además de repercusiones consecuenciales que puede tener el estrés provocado, algo que no nos compete analizar en este momento, también tiene afectaciones al derecho a la familia, ya que la desestabilización económica dentro de un núcleo familiar puede tener consecuencias de deterioro en cuanto a la calidad de vida de cada uno de sus integrantes, incluso violaciones al derecho al trabajo.

Como se menciona en algunas investigaciones, en un sistema mercantilista los medios laborales suelen producir explotación en sus trabajadores, una persona que se encuentra económicamente inestable y en la necesidad de cubrir gastos o pagar deudas, se enfocara únicamente en conseguir un empleo sin importar las condiciones que este trabajo le brinde, sin importar si el salario es malo o las jornadas laborales demasiado extensas, tampoco se preocupara por si las condiciones laborales zona adecuadas y no perjudiciales a su salud, volviendo a un daño al derecho a la seguridad social y la salud, que si bien el Estado otorga instituciones para cubrir ese derecho, no siempre están al alcance de todo y a su vez el derechos en su calidad de preventivo no solo debe proteger a los que se encuentran en estado de salud delicado, sino que debe establecer los medios para que no se vean en la necesidad de recurrir a servicios médicos.

Cabe mencionar que muchas veces las personas que recurren a este tipo de servicios crediticios, lo hacen pretendiendo garantizarse ellos mismo los derechos que el Estado debería proporcionarles, a veces se trata de garantizar derechos de salud, los servicios proporcionados por los seguros a veces no cubren las necesidades elementales de algún tipo de padecimientos crónicos y por ellos incumplen con su obligación de proteger los derechos humanos y recaen en una inmaterialidad del derecho, por ello las personas se ven en la necesidad de recurrir a estas instituciones para poder obtener una salud más adecuada, de igual manera los salarios laborales al estar por debajo de lo necesario para poder vivir, sin mencionar lo necesario para mantener a una familia, sino para subsistir por cuenta propia, genera la necesidad de cubrir ciertos gasto a través de crédito como es la obtención de una vivienda digna, derecho que si bien el Estado no debe otorgar fácticamente, si debe proteger en su realización. Estos derechos

en su incumplimiento orillan a las personas a ser solicitantes de crédito que finalmente serán difíciles de pagar debido a las modalidades de cobro que son facilitadas y usadas por los bancos, implicando esto una violación e impedimento de la realización de diversos derechos humanos.

Desde una postura iusmaterialista, puede considerarse que existe una violación a un derecho humano, desde el momento en que este no está siendo otorgado, sin la necesidad de recurrir a medios secundarios para satisfacerlos (Salamanca Serrano, 2010, pp. 108-116).

Al ser los créditos algo que se solicita con la finalidad de obtener los medios económicos para en muchas ocasiones, obtener una vivienda, cubrir cuotas escolares o incluso pagar gastos médicos, se infiera que estas prácticas contractuales de las instituciones bancarias y financieras, así como ocasionan violaciones a derechos humanos, son también el resultado de violaciones a derechos humanos.

## Conclusiones

La capitalización de intereses por común acuerdo, así como las modalidades contractuales de crédito adicional, de restructura de crédito, los de refinanciamiento son practicas equiparables a la usura, mismas que implican violaciones a derechos humanos, de forma directa a los derechos de propiedad privada y vivienda digna e indirecta a derechos como la salud, la educación y el trabajo.

Siendo el principal problema con estas prácticas de cobro, que buscan tomar recursos de forma desmedida, sin emitir soluciones que puedan ser más factibles para ambas partes, al ser de carácter ilimitado la cantidad de veces que puede capitalizarse una deuda pone en riesgo los derechos de propiedad y vivienda, entre otros, de las personas que requieren de estos servicios financieros.

Las empresas privadas, tienen la obligación de coadyuvar con el Estado, en la protección de los derechos humanos que se encuentren relacionados con las prácticas que realicen. Destacando que el Estado, en este caso no está emitiendo las medias de protección necesarias para las personas afectadas y en cambio actúa como responsable directo al facultar a las instituciones bancarias y financieras para realizar estas prácticas que se traducen en violaciones de derechos humanos.

**Referencias bibliográficas**

- Alexy, Robert *Derechos sociales y ponderación*, Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2009.
- Carbonell, Miguel, *Introducción al control de convencionalidad*, UNAM, México, 2013.
- Cárdenas Sánchez Enrique, *El largo curso de la economía mexicana, Fondo de Cultura Económica, México, 2015.*
- Código de Comercio*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1889, Última reforma en 2018.
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, Publicado en el Diario Oficial del Estado en 2014, Última reforma en 2020.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Organización de los Estados Americanos, San José (Costa Rica), 1969
- Correa, Oscar, “Los derechos humanos entre la historia y el mito”, en *Derechos humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2008.
- Fernando Silva García, *Deber de ponderación y principio de ponderación en la práctica judicial*, Porrúa, México, 2012.
- Flores Saldaña, Antonio, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, Porrúa, México, 2014.
- Galindo Sifuentes, Ernesto, *Argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2008.
- Gómez Romero, Luis, “El anatocismo cinco años después”, *Revista de Derecho Privado*, 9-10, 2004.
- Gómez Rojo, María Encarnación, *Historia jurídica del anatocismo*, Librerías Proteo y Prometeo, Barcelona, 2003.
- Medina Mora, Raúl, “Anatocismo”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 28, 1998.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Asamblea General de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor en 1976.
- Ramírez Rodríguez, Francisco René, *El control de convencionalidad y su impacto en los procedimientos civiles* (tesis), FLACSO, México, 2015.
- Salamanca Serrano, Antonio, Iusmaterialismo, teoría del derecho de los pueblos. *Revista Crítica Jurídica*, 2010.
- Santillana, Raúl *Anatocismo estudio jurídico*, SISTA, México, 1991.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Argumentación jurisprudencial*, coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, México, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Primera Sala, Contradicción de Tesis 31/1998. México, octubre de 1998. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196858, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.7o.C. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998, página 415, Tipo: Jurisprudencia, CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO. Ponente: Adolfo Olguín García

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 19675, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXIII. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998, página 396, Tipo: Jurisprudencia, ANATOCISMO, PACTO DE. LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES NO DEVENGADOS. Ponente: Herminio Huerta Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.12o.C.55 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 3161, Tipo: Aislada, USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)]. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.